

**INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN  
DE NUEVO ESCRUTINIO Y  
CÓMPUTO**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-368/2017

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO  
ORTIZ ALANIS

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-368/2017**, promovido por MORENA, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad JI/121/2017 y acumulado, en la cual se confirmó el resultado

del cómputo distrital de la elección de Gobernador de dicha entidad federativa, realizado por el Consejo Distrital Electoral XXVII del Instituto Electoral local, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, en el cual controvierte, entre otras cuestiones, la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas.

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir al Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023 (*dos mil diecisiete-dos mil veintitrés*).

**2. Petición de nuevo escrutinio y cómputo.** El seis de junio del año en curso, MORENA presentó escrito ante el XXVII Consejo Distrital, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en el que solicitó el recuento de 405 casillas.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El siete de junio siguiente, dio inició la sesión del Consejo Distrital 27 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Valle de

**SUP-JRC-368/2017**  
**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y**  
**CÓMPUTO**

Chalco Solidaridad, para llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, la cual finalizó el ocho de junio siguiente.

Los resultados finales de la votación obtenida por las candidatas y candidatos de dicho cómputo fueron los siguientes:

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>(Con letra)</b>
 Partido Acción Nacional	5,603	Cinco mil seiscientos tres
 Coalición	31,428	Treinta y un mil cuatrocientos veintiocho
 Partido de la Revolución Democrática	36,511	Treinta y seis mil quinientos once
 Partido del Trabajo	910	Novecientos diez
 MORENA	36,590	Treinta y seis mil quinientos noventa
 Juntos por el Cambio	2,089	Dos mil ochenta y nueve

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>(Con letra)</b>
Teresa Castell de Oro Palacios		
 <b>Candidatos no registrados</b>	140	Ciento cuarenta
 <b>Votos NULOS</b>	4,131	Cuatro mil ciento treinta y uno
 <b>Votación TOTAL</b>	117,402	Ciento diecisiete mil cuatrocientos dos

**4. Juicios de inconformidad.** Inconforme, el doce de junio de dos mil diecisiete, MORENA promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México, contra los resultados consignados en el acta cómputo distrital, porque, en su concepto: **a.** No se atendió su petición de nuevo escrutinio y cómputo en 375 casillas, y **b.** Se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

**5. Sentencia (acto reclamado).** El treinta de julio de dos mil diecisiete, luego de emitir una primera determinación de desechamiento revocada por la Sala Superior, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó, sustancialmente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 972 Básica y, por lo tanto, la modificación del acta distrital

**SUP-JRC-368/2017**  
**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y**  
**CÓMPUTO**

correspondiente al distrito electoral 27 con sede en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

En congruencia con ello, en dicha sentencia se modificó el cómputo distrital conforme a lo siguiente:

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>(Con letra)</b>
 Partido Acción Nacional	5,591	Cinco mil quinientos noventa y uno
 Coalición	31,336	Treinta y un mil trescientos treinta y seis
 Partido de la Revolución Democrática	36,607	Treinta y seis mil seiscientos siete
 Partido del Trabajo	909	Novcientos nueve
 MORENA	36,504	Treinta y seis mil quinientos cuatro
 Teresa Castell de Oro Palacios	2,084	Dos mil ochenta y cuatro

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	(Con letra)
 Candidatos no registrados	140	Ciento cuarenta
 Votos NULOS	4,117	Cuatro mil ciento diecisiete
 Votación TOTAL	117,288	Ciento diecisiete mil doscientos ochenta y ocho

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.** El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, MORENA impugnó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/121/2017 y acumulado.

**TERCERO. Turno y radicación.** El seis de agosto de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la Ponencia del Indalfer Infante Gonzales. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

**CUARTO. Admisión del juicio, apertura del incidente y requerimiento.** El once de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor admitió el juicio y, posteriormente, ordenó la apertura del incidente de escrutinio y cómputo en

sede jurisdiccional, y acordó requerir al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinada documentación necesaria para la debida integración del expediente.

**QUINTO. Desahogo del requerimiento.** El catorce de agosto del año en curso, fue desahogado en tiempo y forma el requerimiento señalado en el resultando anterior.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** La Sala Superior tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186 fracción III, inciso b) y 189 fracción I inciso d), de la Ley Orgánica, así como los artículos 86, en relación con el 87, apartado 1, de la Ley de Medios, y en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que, al ser competente para analizar la pretensión de fondo del presente asunto, también lo es para resolver el presente incidente.

### **2. Marco jurídico**

#### **Recuento parcial en el Distrito Electoral Local**

##### **i. Supuestos de apertura de los paquetes electorales**

El artículo 358 del Código local establece que el Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.

Conforme a dicha legislación, por objeciones fundadas debe entenderse:

- Cuando los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo Distrital:

a) No coincidan o sean ilegibles.

b) El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.

c) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

d) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

- Cuando existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

## **ii. Procedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En términos de lo establecido por el artículo 21Bis de la Ley de Medios, en las elecciones federales o locales que conozca la Sala Superior, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solamente procederá cuando:

- a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.
- b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

Para la resolución del incidente en cuestión, el órgano jurisdiccional debe establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o

elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

La disposición citada también establece que no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

### **iii. Negativa de apertura.**

Importa precisar que, para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, la Sala Superior ha sustentado que el análisis sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar agravios dirigidos a evidenciar las causales previstas en ley.

Al respecto, por rubros fundamentales deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que reflejan la votación recibida en la casilla, consistente en:

- a) Personas que votaron
- b) Votos extraídos de la urna
- c) Resultados de la votación

Lo anterior, excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho

de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación.

Tampoco procederá la solicitud cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, ya que estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Por todo lo expuesto, la petición de nuevo escrutinio y cómputo no procederá cuando:

- a) El Consejo Distrital ya hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo.
- b) No exista petición oportuna de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital.
- c) Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
- d) Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

e) Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco, en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental del actor.

### **3. Consideraciones de la responsable**

Del análisis de la parte correspondiente de la sentencia impugnada se advierte que, en relación con la petición de recuento parcial, el Tribunal local lo declaró como **inoperante**.

Lo anterior porque a juicio de la autoridad responsable *MORENA sólo se limita a señalar únicamente el número de las casillas cuestionadas y a expresar la objeción fundada prevista en la ley que, en su estima, se encuadra en las casillas cuestionadas, sin aportar los elementos fácticos que permitan evidenciar la coincidencia entre el supuesto jurídico y los hechos que pretendidamente actualizan la hipótesis descrita en la norma.*

Es decir, afirma que el partido omite exponer las causas de recuento en cada una de las casillas, lo que impidió que entrara al estudio en particular de cada una de ellas.

#### **4. Síntesis de agravios**

Del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido señala que, contrario a lo estimado por la responsable, específicamente señaló que, en términos del artículo 358, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, procedía el recuento de diversas casillas que especificó en una tabla en su demanda de juicio de inconformidad, en la cual también señaló, de manera pormenorizada la causa por la cual solicitaba el mencionado recuento y que fue ignorado por la autoridad administrativa.

Por tanto, omitió su estudio y pronunciamiento en la sentencia reclamada, lo que deriva en falta de exhaustividad.

#### **5. Documentación materia de análisis en el presente incidente**

Para el análisis de la presente cuestión incidental, relativa a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, la Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

- Copia certificada del escrito de seis de junio, en el que MORENA pidió al Consejo Distrital un nuevo escrutinio y cómputo en **trescientas sesenta y un casillas**.
- Acta circunstanciada de la sesión permanente de siete de junio de cómputo del Distrito Electoral Local.

- Constancias individuales de recuento de casillas, realizado por los grupos de trabajo implementados por el Consejo Distrital mencionado.
- Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales el actor solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
- Listados nominales correspondientes a las casillas mencionadas en la presente sentencia.

Documentales que constan en el expediente electoral, y que por su naturaleza y al no estar desvirtuadas tienen valor probatorio conforme a Derecho.

## **6. Estudio de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.**

### **Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo parcial.**

Morena alega que existe omisión del Consejo Distrital y del Tribunal Local de pronunciarse respecto a su solicitud de recuento de distintas casillas. En particular, argumenta que la autoridad jurisdiccional estatal vulneró el principio de exhaustividad porque en la sentencia se negó la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo debido a que el actor se había limitado a relacionar las casillas con la causal de recuento y no había pormenorizado los elementos y razonamientos con base en los cuales se debían tener por actualizados los supuestos para justificar que se hiciera un nuevo cómputo.

Morena señala que su representante solicitó un nuevo escrutinio y cómputo de casillas en diversos momentos. Asimismo, alega que en el artículo 358 del Código Local únicamente se requiere señalar la causa legal para que proceda el análisis sobre el recuento, porque la materialización de los supuestos legales se desprende de las propias actas de escrutinio y cómputo de las casillas, lo que implica que no se necesita de prueba adicional alguna.

La Sala Superior considera que los agravios de Morena son **fundados**, como se explica a continuación.

El Tribunal Local al estudiar el agravio relativo al recuento de casillas resolvió que los agravios eran infundados e inoperantes, al considerar que Morena parte de la premisa incorrecta de que procede el recuento total, cuando hay más votos nulos que la diferencia entre primer y segundo lugar.

Ello, porque de conformidad con el artículo 358, el supuesto alegado, sólo procede para la apertura de casillas en lo individual, esto es, los votos nulos de una casilla deben ser mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugares de la misma.

Asimismo, se explicó que el recuento total procede sólo cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea igual o menor que un punto porcentual, lo cual, en la elección de Gobernador, sólo es posible saberlo hasta que se hace el

cómputo final, por lo que no era posible atender a su solicitud en este momento.

Por otro lado, consideró que era inoperante lo alegado por Morena, respecto al recuento parcial de las casillas, porque no señaló los elementos mínimos necesarios para evidenciar las hipótesis de recuento parcial (precisar el número de votos de candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar; número de votos nulos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, entre otros), además de justificar la determinancia.

En ese sentido, para la Sala Superior, las consideraciones del Tribunal Local respecto al recuento parcial, constituyen una exigencia superior a la establecida en la legislación electoral estatal, porque para entrar al estudio de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de casillas, por las causales hechas valer por el actor, bastaba con la enunciación de éstas y la identificación de las casillas impugnadas, tal y como lo hizo el actor, dado que la autoridad administrativa electoral contaba con las constancias suficientes -acta de escrutinio y cómputo, y las listas nominales- para sustraer los datos que le permitieran realizar el análisis solicitado.

En consecuencia, la Sala Superior advierte que el Tribunal Local no realizó un estudio exhaustivo respecto a la petición de nuevo escrutinio y cómputo en cuatrocientas cuarenta y cuatro casillas, lo que conduce a realizar el análisis en

plenitud de jurisdicción con el objeto de evidenciar si asistía la razón al actor o no, en cuanto a la actualización de las hipótesis de recuento parcial previstas en el artículo 358, fracción II, del Código Local.

- **Universo de casillas impugnadas**

En su **demanda de juicio de revisión constitucional electoral**, el actor afirma que el Tribunal Local debió ordenar el recuento de las siguientes casillas:

	CASILLAS
1.	912 B
2.	912 C1
3.	912 C2
4.	913 B
5.	913 C1
6.	913 C2
7.	914 B
8.	914 C1
9.	914 C2
10.	915 B
11.	915 C1
12.	915 C2
13.	916 B
14.	916 C1
15.	916 C2
16.	917 B
17.	917 C1
18.	917 C2
19.	918 B
20.	918 C1
21.	919 B
22.	919 C1
23.	919 C2

	CASILLAS
24.	920 B
25.	920 C1
26.	920 C2
27.	921 B
28.	921 C1
29.	922 B
30.	922 C1
31.	923 B
32.	923 C1
33.	923 C2
34.	924 B
35.	924 C1
36.	924 C2
37.	924 C3
38.	925 C1
39.	925 C2
40.	925 C3
41.	926 B
42.	926 C1
43.	926 C2
44.	926 C3
45.	927 B
46.	927 C1

	CASILLAS
47.	927 C2
48.	928 B
49.	928 C1
50.	929 B
51.	929 C1
52.	929 C2
53.	930 B
54.	930 C1
55.	931 B
56.	931 C1
57.	931 C2
58.	932 B
59.	932 C1
60.	932 C2
61.	933 B
62.	933 C1
63.	933 C2
64.	934 B
65.	934 C1
66.	934 C2
67.	934 C3
68.	935 C1
69.	936 B

## INCIDENTE SOBRE PRETENSÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

	CASILLAS
70.	936 C1
71.	936 C2
72.	939 B
73.	939 C1
74.	939 C2
75.	940 B
76.	940 C1
77.	940 C2
78.	941 B
79.	941 C1
80.	941 C2
81.	942 B
82.	942 C1
83.	942 C2
84.	942 C3
85.	943 B
86.	943 C1
87.	943 C2
88.	944 B
89.	945 B
90.	945 C1
91.	946 B
92.	946 C1
93.	947 B
94.	947 C1
95.	947 C2
96.	947 C3
97.	947 C4
98.	948 B
99.	948 C1
100.	948 C2
101.	948 C3
102.	949 B
103.	949 C1
104.	949 C2
105.	950 B
106.	950 C1
107.	950 C2
108.	951 B
109.	951 C1
110.	951 C2
111.	951 C3
112.	952 B

	CASILLAS
113.	952 C1
114.	952 C2
115.	952 C3
116.	953 B
117.	953 C1
118.	953 C2
119.	954 B
120.	954 C1
121.	954 C2
122.	955 C1
123.	955 C2
124.	956 B
125.	956 C1
126.	957 C1
127.	957 C2
128.	958 B
129.	958 C1
130.	958 C2
131.	959 B
132.	959 C1
133.	959 C2
134.	960 C1
135.	960 C3
136.	961 B
137.	961 C1
138.	961 C2
139.	961 C3
140.	962 B
141.	962 C1
142.	962 C2
143.	962 C3
144.	963 B
145.	963 C1
146.	963 C2
147.	963 C3
148.	964 B
149.	964 C1
150.	964 C2
151.	965 B
152.	965 C1
153.	965 C2
154.	968 B
155.	968 C1

	CASILLAS
156.	968 C2
157.	969 B
158.	969 C1
159.	969 C2
160.	969 C3
161.	970 B
162.	970 C1
163.	970 C2
164.	971 B
165.	971 C1
166.	971 C2
167.	971 C3
168.	971 C4
169.	972 B
170.	972 C1
171.	972 C3
172.	972 C4
173.	973 B
174.	973 C1
175.	973 C2
176.	974 B
177.	974 C1
178.	974 C2
179.	974 C3
180.	974 C4
181.	974 C5
182.	974 C6
183.	974 C7
184.	974 C8
185.	974 C9
186.	975 B
187.	975 C1
188.	975 C2
189.	976 B
190.	976 C1
191.	976 C2
192.	976 C3
193.	976 S1
194.	977 B
195.	977 C1
196.	977 C2
197.	977 C3
198.	978 B

**SUP-JRC-368/2017****INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y  
CÓMPUTO**

	CASILLAS
199.	978 C1
200.	978 C2
201.	979 B
202.	979 C1
203.	979 C2
204.	980 B
205.	980 C1
206.	980 C2
207.	981 B
208.	981 C1
209.	981 C3
210.	982 B
211.	982 C1
212.	982 C2
213.	982 C3
214.	983 B
215.	983 C1
216.	983 C2
217.	983 C3
218.	984 C1
219.	984 C3
220.	984 C4
221.	985 B
222.	985 C1
223.	985 C2
224.	997 B
225.	997 C1
226.	998 B
227.	998 C1
228.	999 B
229.	999 C1
230.	999 C3
231.	1000 B
232.	1000 C1
233.	1001 B
234.	1001 C1
235.	1001 C2
236.	1001 C3
237.	1002 B
238.	1002 C1
239.	1002 C2
240.	1002 C3
241.	1003 B

	CASILLAS
242.	1003 C1
243.	1003 C2
244.	1003 C3
245.	1003 C4
246.	1004 B
247.	1004 C2
248.	1005 B
249.	1005 C1
250.	1005 C2
251.	1006 B
252.	1006 C1
253.	1006 C2
254.	1007 B
255.	1007 C1
256.	1007 C2
257.	1007 C3
258.	1007 C4
259.	1008 B
260.	1008 C1
261.	1008 C2
262.	1009 B
263.	1009 C1
264.	1009 C2
265.	1009 C3
266.	1010 B
267.	1010 C2
268.	1010 C3
269.	1011 C1
270.	1011 C2
271.	1011 C3
272.	1012 B
273.	1012 C1
274.	1012 C2
275.	1012 C3
276.	1013 B
277.	1013 C1
278.	1013 C3
279.	1014 C1
280.	1014 C2
281.	1015 B
282.	1015 C1
283.	1015 C2
284.	1016 B

	CASILLAS
285.	1016 C1
286.	1016 C2
287.	1028 B
288.	1028 C1
289.	1028 C2
290.	1029 B
291.	1029 C1
292.	1029 C2
293.	1030 B
294.	1030 C1
295.	1030 C2
296.	1030 C3
297.	1031 B
298.	1031 C1
299.	1031 C2
300.	1031 C3
301.	1032 B
302.	1032 C1
303.	1032 C2
304.	1032 C3
305.	1033 B
306.	1033 C1
307.	1033 C2
308.	1034 B
309.	1034 C1
310.	1034 C2
311.	1034 C3
312.	1061 B
313.	1061 C1
314.	1061 C2
315.	1061 C3
316.	1061 C4
317.	1061 C5
318.	1061 C6
319.	1061 C7
320.	1061 C8
321.	2083 B
322.	2083 C3
323.	2083 C4
324.	2083 C5
325.	2083 C6
326.	2084 C1
327.	2085 B

## INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

	CASILLAS
328.	2085 C1
329.	2086 B
330.	2086 C1
331.	2086 C2
332.	2086 C3
333.	2114 B
334.	2114 C1
335.	2114 C2
336.	2115 B
337.	2115 C1
338.	2116 B
339.	2116 C1
340.	2116 C2
341.	2117 B
342.	2117 C1
343.	2117 C2

	CASILLAS
344.	2118 B
345.	2118 C1
346.	2118 C2
347.	2118 C3
348.	2119 B
349.	2119 C1
350.	2119 C2
351.	2120 B
352.	2120 C1
353.	2120 C2
354.	2121 B
355.	2121 C1
356.	2121 C2
357.	5924 B
358.	5924 C1
359.	5925 B

	CASILLAS
360.	5926 B
361.	5926 C1
362.	5926 C2
363.	5926 C3
364.	5927 B
365.	5927 C1
366.	797 B
367.	797 C1
368.	797 S1
369.	798 B
370.	798 C1
371.	798 C2
372.	806 B
373.	806 C1
374.	806 C2
375.	806 C3

La Sala Superior estima que el estudio del planteamiento de nuevo escrutinio y cómputo se debe realizar conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	No. de casillas
<b>Apartado I:</b> casillas que ya fueron objeto de recuento	158 casillas en el Consejo Distrital
<b>Apartado II:</b> casilla anulada por el Tribunal Electoral del Estado de México	1 casilla
<b>Apartado III:</b> casillas no solicitadas en forma previa ante el Consejo Distrital	33 casillas
<b>Apartado IV:</b> casillas en las que pide recuento pero el supuesto no se encuentra previsto en la ley	148 casillas
<b>Apartado V:</b> Casillas en las que se varia la hipótesis de apertura (variación de litis)	1 casilla
<b>Universo total de casillas</b>	<b>341</b>

**SUP-JRC-368/2017**  
**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y**  
**CÓMPUTO**

En cambio, respecto de las casillas que se mencionan a continuación la petición será analizada conforme a lo siguiente:

Causa por la que procede la pretensión	No. de casillas
<b>Apartado VI:</b> Casillas en las que se aduce inconsistencias en rubros fundamentales	5 casillas
<b>Apartado VII:</b> casillas en las que se aduce que existen más votos nulos, pero del estudio se observa que la cantidad de votos nulos <b>es igual o menor</b> a la diferencia entre primero y segundo lugar	19 casillas
<b>Apartado VIII.</b> Casillas en las que se aduce que existen más votos nulos y del estudio se advierte que efectivamente se actualiza dicha causal de recuento	10 casillas
<b>Total de casillas analizadas:</b>	<b>34</b>

- **Justificación de la determinación**

**Apartado I. Casillas que fueron objeto de recuento**

Respecto de las casillas que enseguida se enlistan, la petición de nuevo escrutinio y cómputo es **improcedente**, porque dichas **casillas ya fueron objeto de recuento**.

	CASILLAS
1	912 C1
2.	913 B
3.	914 C2
4.	915 B
5.	915 C1
6.	915 C2
7.	916 B
8.	916 C1

	CASILLAS
9.	917 B
10.	921 B
11.	921 C1
12.	923 B
13.	923 C1
14.	924 C1
15.	924 C2
16.	924 C3

	CASILLAS
17.	925 C1
18.	925 C3
19.	926 C1
20.	926 C3
21.	926 C4
22.	927 C1
23.	927 C2
24.	928 B

## INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

	CASILLAS
25.	928 C1
26.	929 C1
27.	930 C1
28.	932 C1
29.	932 C2
30.	933 B
31.	934 C1
32.	935 C1
33.	936 B
34.	939 B
35.	939 C1
36.	939 C2
37.	940 B
38.	940 C2
39.	941 C2
40.	942 B
41.	942 C2
42.	942 C3
43.	943 B
44.	943 C1
45.	943 C2
46.	944 B
47.	945 B
48.	946 B
49.	946 C1
50.	947 C1
51.	947 C3
52.	947 C4
53.	948 C1
54.	948 C2
55.	949 B
56.	949 C1
57.	950 C1
58.	950 C2
59.	951 C1
60.	952 C3
61.	953 B
62.	953 C1
63.	953 C2
64.	954 C2
65.	959 C2
66.	960 C1
67.	960 C3

	CASILLAS
68.	961 B
69.	961 C3
70.	962 B
71.	962 C1
72.	964 C2
73.	968 B
74.	969 B
75.	969 C3
76.	971 B
77.	971 C1
78.	971 C3
79.	972 C1
80.	972 C3
81.	972 C4
82.	973 C2
83.	974 B
84.	974 C1
85.	974 C2
86.	974 C6
87.	974 C7
88.	975 B
89.	975 C1
90.	975 C2
91.	976 B
92.	976 S1
93.	977 B
94.	977 C2
95.	979 C2
96.	980 C2
97.	981 B
98.	981 C3
99.	982 B
100.	982 C1
101.	983 B
102.	984 C1
103.	984 C3
104.	985 B
105.	985 C1
106.	998 C1
107.	999 B
108.	1000 B
109.	1001 C1
110.	1003 C1

	CASILLAS
111.	1003 C2
112.	1003 C3
113.	1004 B
114.	1004 C2
115.	1005 C2
116.	1006 C2
117.	1007 C3
118.	1007 C4
119.	1008 B
120.	1008 C1
121.	1008 C2
122.	1010 B
123.	1010 C3
124.	1011 C2
125.	1012 C3
126.	1013 C1
127.	1013 C3
128.	1015 B
129.	1015 C1
130.	1016 C2
131.	1028 B
132.	1028 C2
133.	1029 B
134.	1029 C1
135.	1029 C2
136.	1030 C1
137.	1031 C2
138.	1032 B
139.	1032 C3
140.	1034 B
141.	1061 B
142.	1061 C1
143.	1061 C2
144.	1061 C3
145.	1061 C4
146.	1061 C6
147.	1061 C8
148.	2083 C4
149.	2086 C2
150.	2114 B
151.	2116 C1
152.	2116 C2
153.	2117 B

**SUP-JRC-368/2017**  
INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y  
CÓMPUTO

	CASILLAS
154.	2118 C1
155.	2119 B

	CASILLAS
156.	2120 B
157.	2121 C1

	CASILLAS
158.	5924 C1

En esas condiciones, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas señaladas se desestima, porque la solicitud del recuento se plantea sobre la base de que el Consejo Distrital no lo llevó a cabo durante la sesión de cómputo respectiva.

Sin embargo, de las actas circunstanciadas del recuento parcial, se advierte que los grupos de trabajo del Consejo Distrital que se precisan en cada casilla, tuvieron participación los partidos políticos y, ya llevaron a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Así también se advierte que, en la sentencia objeto de escrutinio jurisdiccional, se observa que el Tribunal Electoral del Estado de México, llevó a cabo el análisis del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla Básica de la sección 972 y llegó a la determinación de anular la votación recibida en ese centro de votación.

**Apartado II. Casillas anuladas por el Tribunal Electoral del Estado de México**

De la resolución reclamada se advierte que la responsable entró al análisis de la cuestión planteada por MORENA en relación a la casilla básica correspondiente a la sección 972 y determinó anular la votación recibida en ese centro de

votación, sustancialmente porque resultó fundada la alegación del partido, *“toda vez que el rubro total de electores que votaron conforme a la lista nominal, consigna la cantidad de 328, la cual es mayor al rubro de votos sacados de la urna que corresponde a 314, de tal manera que la diferencia entre estos rubros es de 14, la cual al comparar dicha inconsistencia resulta mayor a la diferencia obtenida entre los partidos, coaliciones o candidatos independientes que ocuparon el primer y segundo lugar que en la casilla en cuestión, es el Partido de la Revolución Democrática como primer lugar con 104 votos y la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social en segundo lugar con 91 votos; por tanto es determinante para la votación recibida en esa casilla y en consecuencia ha lugar a decretar su nulidad”*.

En ese sentido, importa precisar que no será materia de análisis la:

Número	Casilla	Sección
1	Básica	972

Lo anterior, porque como se ha hecho alusión, la misma se anuló por el Tribunal Electoral del Estado de México al dictar la resolución impugnada, sin que en la demanda se advierta que tal circunstancia se encuentre controvertida por la parte actora.

**Apartado III. Casillas que no fueron solicitadas previamente durante la sesión de Cómputo Distrital**

El partido enjuiciante reclama en el presente medio de impugnación las casillas que se enlistan a continuación, sin que al efecto las haya solicitado de manera previa o durante la sesión de cómputo distrital:

	CASILLAS
1	919 C2
2.	920 B
3.	920 C1
4.	922 C1
5.	924 B
6.	933 C2
7.	948 C3
8.	956 C1
9.	958 B
10.	958 C1
11.	963 C2
12.	968 C1
13.	971 C2
14.	974 C9
15.	985 C2
16.	997 B
17.	1010 C2
18.	1033 B

	CASILLAS
19.	2086 C3
20.	2115 B
21.	2116 B
22.	2117 C2
23.	797 B
24.	797 C1
25.	797 S1
26.	798 B
27.	798 C1
28.	798 C2
29.	806 B
30.	806 C1
31.	806 C2
32.	806 C3
33.	5927 C1

**Apartado IV. Casillas en las que se solicita recuento por una causa que no constituye un supuesto para ello.**

La petición de nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas que se enlistan a continuación es **infundada**, porque la causa por la cual se solicita la apertura del

correspondiente paquete electoral **no constituye un supuesto legal de recuento.**

Para ello, se elabora un cuadro en el cual se asienta el número de casilla y más adelante se señala la supuesta objeción por la cual se pide el recuento.

	CASILLAS		CASILLAS		CASILLAS
1.	912 B	34.	948 B	67.	974 C5
2.	912 C2	35.	949 C2	68.	974 C8
3.	913 C1	36.	950 B	69.	976 C1
4.	914 B	37.	951 B	70.	976 C3
5.	917 C1	38.	951 C2	71.	977 C1
6.	918 B	39.	951 C3	72.	977 C3
7.	918 C1	40.	952 B	73.	978 B
8.	919 B	41.	952 C1	74.	978 C1
9.	919 C1	42.	952 C2	75.	978 C2
10.	920 C2	43.	954 B	76.	979 C1
11.	922 B	44.	954 C1	77.	980 C1
12.	923 C2	45.	955 C1	78.	981 C1
13.	925 C2	46.	955 C2	79.	982 C2
14.	926 B	47.	956 B	80.	983 C1
15.	926 C2	48.	957 C1	81.	983 C2
16.	927 B	49.	957 C2	82.	984 C4
17.	929 B	50.	958 C2	83.	997 C1
18.	929 C2	51.	959 C1	84.	998 B
19.	930 B	52.	961 C1	85.	999 C1
20.	931 C1	53.	962 C3	86.	999 C3
21.	931 C2	54.	963 B	87.	1000 C1
22.	932 B	55.	964 B	88.	1001 B
23.	934 B	56.	964 C1	89.	1001 C2
24.	934 C2	57.	965 B*	90.	1002 C1
25.	934 C3	58.	965 C2	91.	1002 C3
26.	936 C1	59.	968 C2	92.	1003 C4
27.	936 C2	60.	969 C2	93.	1005 B
28.	940 C1	61.	970 B	94.	1005 C1
29.	941 B	62.	970 C2	95.	1006 B
30.	941 C1	63.	971 C4	96.	1006 C1
31.	945 C1	64.	973 B	97.	1007 B
32.	947 B	65.	973 C1	98.	1007 C1
33.	947 C2	66.	974 C4	99.	1007 C2

**SUP-JRC-368/2017**

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y  
CÓMPUTO

	CASILLAS		CASILLAS		CASILLAS
100.	1009 B	117.	1031 C1	134.	2118 C2
101.	1009 C1	118.	1031 C3	135.	2118 C3
102.	1009 C3	119.	1032 C1	136.	2119 C1
103.	1011 C1	120.	1034 C1	137.	2119 C2
104.	1011 C3	121.	1034 C2	138.	2120 C1
105.	1012 B	122.	1034 C3	139.	2120 C2
106.	1012 C1	123.	1061 C5	140.	2121 B
107.	1013 B	124.	2083 B	141.	2121 C2
108.	1014 C1	125.	2083 C3	142.	5924 B
109.	1014 C2	126.	2083 C5	143.	5925 B
110.	1015 C2	127.	2083 C6	144.	5926 B
111.	1016 C1	128.	2084 C1	145.	5926 C1
112.	1028 C1	129.	2085 B	146.	5926 C2
113.	1030 B	130.	2085 C1	147.	5926 C3
114.	1030 C2	131.	2114 C1	148.	5927 B
115.	1030 C3	132.	2114 C2		
116.	1031 B	133.	2115 C1		

En las casillas señaladas, las objeciones por las cuales se realiza la solicitud consistió en: *“boletas recibidas menos boletas sobrantes diferente de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”* y *“votación total diferente del total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal”*.

Conforme a lo expuesto en el marco normativo, las causas invocadas por la parte actora para justificar su petición no constituyen supuestos legales de recuento, al no estar contemplados en las hipótesis establecidas en la fracción II, inciso a), del artículo 358 del Código Electoral del Estado de México.

Esto, porque la solicitud de apertura que realiza el partido demandante está dirigida a evidenciar errores relacionados,

con datos relativos a boletas, correspondientes a rubros auxiliares que no se traducen en votos.

De igual forma, si bien en la \* **casilla básica de la sección 965**, MORENA hace alusión a una irregularidad que involucra rubros fundamentales, concretamente el concerniente a votación total; como se expuso con antelación, el supuesto reclamado no se encuentra previsto en la legislación local, como causa de recuento.

#### V. Casillas con variación de la hipótesis de recuento

La casilla que a continuación se hace referencia, el partido político vario el supuesto de apertura que planteó en su escrito presentado ante el Consejo Distrital el seis de junio de dos mil diecisiete, como se evidencia a continuación:

A	B	C	D
No.	Casilla	Irregularidad solicitada ante el IEEM	Irregularidad solicitada en la demanda de JRC
1.	933 C1	DATOS ILEGIBLES DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS DE PARTIDOS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS ES DIFERENTE DEL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL

Acorde con lo anterior, es factible advertir que el partido político demandante solicita que la casilla en cuestión sea recontada bajo argumentos distintos.

Es decir, ante este órgano jurisdiccional señala una causa de recuento y ante la instancia administrativa electoral solicitó que el paquete fuera aperturado por hipótesis diferenciadas que impiden a la Sala Superior efectuar un pronunciamiento sobre el tópicó en cuestión.

- **Casillas en las que se aduce diversas inconsistencias**

En treinta y cuatro casillas, el actor solicita el recuento, al aducir que la cantidad de **votos nulos es mayor a la diferencia de votos existente entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugar de las casillas**, así como: ***“boletas extraídas es diferente del total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal”***.

Al respecto, tanto en el escrito presentado ante el Consejo Distrital como en la demanda de juicio de inconformidad local, MORENA solicitó el recuento de esas casillas.

Sin embargo, el Tribunal local indebidamente dejó de analizar tales argumentaciones por considerar que el partido debía manifestar sus objeciones de manera pormenorizada en cada una de las casillas, exponiendo la irregularidad en cada caso de manera particularizada, al no hacerlo declaró inoperantes los agravios de MORENA, cuando debió tener por colmada la exigencia legal para efectos del reclamo.

Dadas esas circunstancias, lo ordinario sería devolver el asunto al Tribunal local para que analizara nuevamente la solicitud de recuento formulado por el partido actor, y determinara lo que en derecho procediera.

No obstante, ante lo avanzado del proceso electoral, y con el objeto de evitar dilaciones innecesarias, en términos del

artículo 6, apartado 3, de la Ley de Medios, la Sala Superior se avocará al conocimiento de la solicitud de recuento de casillas en plenitud de jurisdicción.

- **Estudio en plenitud**

Del análisis de la documentación referida se obtienen los datos que se asientan en las tablas que se presentan a continuación.

En las tablas se contiene el número de casilla; los votos obtenidos por el candidato<sup>1</sup> ubicado en el primer lugar del centro de recepción; la votación del candidato que quedó en segundo lugar; la diferencia de votos que existe entre ellos; la cantidad de votos nulos y en la última columna se analiza si esa cantidad es mayor o no a la diferencia referida.

#### **Apartado VI. Casillas en las que se aduce que existen inconsistencias en rubros fundamentales**

Las casillas que se mencionan a continuación tampoco fueron materia de análisis por parte de la autoridad responsable, a pesar que el partido actor presentó su solicitud de recuento en tiempo y forma.

En esas circunstancias, la Sala Superior procede a efectuar el estudio correspondiente.

---

<sup>1</sup> Importa precisar que en el caso del candidato de postulado por la coalición PRI-PVEM-PANAL-Encuentro Social se sumaron los votos obtenidos por dichos partidos y los que se registraron en las diferentes combinaciones de dichos partidos que se encuentran en el acta de escrutinio y cómputo.

Para ello, se elabora un cuadro en el cual se asienta el número de casilla y la objeción por la cual se pide el recuento.

	CASILLAS	DEMANDA DE JRC
1.	965 C1	BOLETAS EXTRAÍDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL
2.	969 C1	BOLETAS EXTRAÍDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL
3.	980 B	BOLETAS EXTRAÍDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL
4.	1003 B	BOLETAS EXTRAÍDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL
5.	1061 C7	BOLETAS EXTRAÍDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL

Como se advierte, en las casillas señaladas, las inconsistencias por las cuales se realizó la solicitud de recuento consistió en que el total de las *“boletas extraídas es diferente del total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal”*.

- **Casillas coincidentes**

Para llevar a cabo el análisis de dichas casillas se acudió a la revisión análisis de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a esos centros de votación, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

A	B	C	D	C+D	E	F
No.	Casilla	Personas que votaron conforme a la LN	Representantes de partidos políticos	Suma de cantidades	Votos/Boletas extraídas de la urna	Coincide
1.	965 C1	222	3	225	225	SÍ
2.	980 B	287	0	287	287	SÍ
3.	1003 B	289	3	292	292	SÍ

Como se observa, las casillas señaladas coinciden plenamente y por tanto, no se surte el supuesto de recuento de votos solicitado por el demandante.

- **Casillas no coincidentes**

De la tabla que se expone a continuación se evidencia que los datos correspondientes a boletas extraídas de la urna, no son coincidentes con el número de personas que votaron conforme al listado nominal, como se evidencia en seguida: salvo dos de ellas, las cuales serán sujetas a un análisis distinto, conforme a la tabla siguiente:

A	B	C	D	C+D	E	F
No.	Casilla	Personas que votaron conforme al listado nominal	Representantes de los partidos políticos	Suma de cantidades	Boletas extraídas de la urna	Coincide
1.	*969 C1	263	1	264	<b>528*</b> (264)	<b>NO</b>
2.	*1061 C7	<b>253</b> (252)	0	253	252	<b>NO</b>

Conforme a lo anterior, la inconsistencia expuesta en la **\*casilla C3 de la sección 969**, es la relativa a las “boletas extraídas de la urna” en el que asentaron la cantidad de 528 (quinientas veintiocho) votos; sin embargo, al analizar la propia acta de escrutinio y cómputo se colige que de manera incorrecta los escrutadores sumaron las cantidades correspondientes a 264 (doscientos sesenta y cuatro) “personas que votaron” y 264 (doscientos sesenta y cuatro) que corresponde al rubro: “sume las cantidades de los apartados 3 y 4” para dar como resultado 528 (quinientos veintiocho).

Con el propósito de subsanar la inconsistencia, se acudió a revisar el listado nominal de la casilla en cuestión y se

determinó que el número de personas que ejercieron su voto coincide con lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo, y de la propia acta se aprecia la indebida operación aritmética, la que se subsana restando la cantidad que equivocadamente se sumó y ello arroja 264 votos sacados de la urna<sup>2</sup>.

Por lo cual, ese error no puede ser suficiente para ordenar el recuento del paquete electoral como lo solicita el demandante.

Por lo que hace a la casilla **\*Contigua 7, de la sección 1061**, si bien no coincide el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal con las boletas extraídas de la urna, que se traduce en votos obtenidos en la casilla, al verificar el listado nominal utilizado el día de la jornada electoral en ese centro de votación, se obtuvo que se realizó una sumatoria indebida por parte de los integrantes de la mesa directiva.

Esto es, del conteo realizado por este órgano jurisdiccional a las personas que ejercieron el sufragio (en el listado nominal –al tener la palabra “voto”-) se advierte que inexactamente plasmaron en el acta de escrutinio y cómputo la cantidad de 253 (doscientos cincuenta y tres) cuando la cantidad correcta asciende a 252 (doscientos cincuenta y dos), por lo cual, esa cantidad corregida es coincidente con las boletas

---

<sup>2</sup> Cantidad que además coincide con la votación total, que corresponde a los votos que los funcionarios de casilla contabilizaron a favor de las fuerzas políticas, candidatos independientes, no registrados y votos nulos, a partir de haberlos extraído de la urna.

extraídas de la urna y con la votación total obtenida por las fuerzas políticas contendientes en la elección pasada.

Como se observa de la tabla precedente, en las casillas señaladas, los rubros fundamentales a los que alude el actor, del estudio en cada caso se advierte plena coincidencia al haberse subsanado con los ejercicios de verificación realizados por este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, las hipótesis de nuevo escrutinio y cómputo no se actualizan, dado que no se colma el primer requisito consistente en la existencia de errores o inconsistencias entre los apartados del acta de escrutinio y cómputo insubsanables.

Esto es, del estudio que se realiza de las casillas cuestionadas se obtiene que todas son coincidentes, porque aun cuando en principio se aprecia una inconsistencia, ésta se subsana con los propios elementos que derivan del acta de escrutinio y cómputo, así como del listado nominal.

#### **Apartado VII. Casillas en las que la cantidad de votos nulos no es mayor**

- **Coincidentes**

En la tabla que se expone a continuación es factible advertir que los votos nulos no son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, conforme a lo siguiente:

	CASILLAS	DEMANDA DE JRC	1º	2º	Diferencia 1º	Votos	Es
--	----------	----------------	----	----	---------------	-------	----

**SUP-JRC-368/2017**

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y  
CÓMPUTO**

					y 2º	nulos	mayor
1.	913 C2	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	104	78	26	18	NO
2.	914 C1	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	80	67	13	8	NO
3.	917 C2	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	76	66	10	10	NO
4.	931 B	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	117	104	13	13	NO
5.	961 C2	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	122	116	6	6	NO
6.	962 C2	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	91	82	9	7	NO
7.	970 C1	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	116	103	13	13	NO
8.	976 C2	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	111	105	6	6	NO
9.	979 B	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	97	92	5	5	NO
10.	983 C3	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	82	59	23	18	NO
11.	1001 C3	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	98	68	30	12	NO
12.	1002 C2	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	91	83	8	8	NO
13.	1009 C2	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	113	86	27	15	NO
14.	1012 C2	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	100	91	9	9	NO

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

15.	1016 B	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	133	114	19	19	NO
16.	1032 C2	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	79	71	8	8	NO
17.	1033 C1	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	79	69	10	6	NO
18.	2086 B	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	97	83	14	14	NO
19.	2118 B	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	104	88	16	12	NO

Como se advierte, en las casillas en cuestión no se actualiza la hipótesis de recuento invocada por la parte actora, dado que la cantidad de votos nulos no es mayor que la diferencia entre el primer y segundos lugares en el respectivo centro de votación como señala.

Por tanto, en lo atinente a dichas casillas resulta improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

**Apartado VIII. Casillas en las que la cantidad de votos nulos sí es mayor**

- **No coincidentes**

En cambio, en las casillas que se refieren enseguida se advierte que la cantidad de votos nulos resulta mayor a la diferencia de votos existente entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugares de la casilla.

	CASILLAS	DEMANDA DE JRC	1º	2º	Diferencia 1º y 2º	Votos nulos	Es mayor
1.	916 C2	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE	100	97	3	7	SÍ

**SUP-JRC-368/2017**

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y  
CÓMPUTO**

		PRIMER Y SEGUNDO LUGAR					
2.	942 C1	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	92	92	0	10	sí
3.	959 B	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	97	97	0	12	sí
4.	963 C1	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	94	88	6	8	sí
5.	963 C3	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	101	94	7	10	sí
6.	974 C3	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	112	112	0	9	sí
7.	982 C3	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	86	83	3	10	sí
8.	1002 B	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	85	85	0	5	sí
9.	2086 C1	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	97	91	6	14	sí
10.	2117 C1	MAS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	79	79	0	10	sí

Conforme a los datos asentados en la tabla precedente se advierte que en las casillas en cuestión se actualiza la hipótesis de recuento establecida en el artículo 358, fracción II, inciso a), apartado 3, del Código local.

Lo anterior, porque en esos centros de recepción de la votación la cantidad de votos nulos es mayor a las diferencias de votos que existe entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugares.

Por tanto, la petición de recuento es procedente respecto de las casillas indicadas, en tanto que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar y tal irregularidad actualiza el supuesto legal en cita.

- **Efectos del incidente.**

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las 10 casillas en que los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre los primeros dos lugares, correspondientes al Distrito Electoral XXVII, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México. Las cuales para mayor claridad se enlistan enseguida.

NÚMERO	SECCIÓN	CASILLA
1	916	C2
2	942	C1
3	954	B
4	963	C1
5	963	C3
6	974	C3
7	982	C3
8	1002	B
9	2086	C1
10	2117	C1

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo sea dirigida por un Magistrado Electoral

**SUP-JRC-368/2017**

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y  
CÓMPUTO

de la Sala Regional Toluca, auxiliado de los secretarios y funcionarios judiciales que designe para tal efecto.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo en las instalaciones de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicadas en Av. Morelos Poniente 1610-A Col. San Bernardino, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50080; para lo cual el presidente del Consejo Distrital deberá remitir los paquetes electorales de las casillas materia de nuevo escrutinio y cómputo.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, los paquetes deberán ser trasladados a la sede de la Sala Regional. Para tal efecto, se realizará una diligencia de apertura de bodega y traslado de paquetes con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con el personal del Instituto local que se haya designado para tal efecto.

El Consejo Distrital deberá tomar las medidas legales y pertinentes, a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno. Asimismo, se tomarán las medidas necesarias para que durante su traslado sean custodiados por elementos de seguridad pública.

La remisi3n y traslado de los paquetes electorales se realizar3 el s3bado veintis3is de agosto y se sujetar3 a lo siguiente:

- 1.** Para contar con funcionarios judiciales suficientes para tal efecto la Sala Regional Especializada designar3 a los necesarios que cuenten con fe p3blica para la realizaci3n de la diligencia.
- 2.** El funcionario judicial con fe p3blica, designado por la Sala Regional se presentar3 en la Sede del Consejo Distrital en la fecha precitada a partir de las nueve horas para verificar el estado del lugar donde se tengan resguardados los paquetes electorales. En este acto deber3n estar presentes el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Distrital. Asimismo, podr3n asistir los representantes de los partidos pol3ticos, coaliciones y candidatos independientes.
- 3.** Posteriormente, en presencia de los representantes de los partidos pol3ticos se abrir3 la bodega y se dar3 fe del estado de los paquetes.
- 4.** De todos estos actos, se levantar3 el acta circunstanciada correspondiente.
- 5.** Acto seguido, se realizar3 el traslado de los paquetes electorales objeto del presente recuento a la Sede de la Sala Regional debidamente custodiado.

**SUP-JRC-368/2017**

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y  
CÓMPUTO

**6.** Una vez entregados los paquetes, se dará fe del resguardo de los mismos, debiendo sellar el lugar donde se resguardan los paquetes.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo tendrá lugar a partir de las nueve horas del día domingo veintisiete de agosto; y, de ser posible, se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión. De no ser así, podrá continuar el lunes veintiocho y martes veintinueve de agosto.

El nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo conforme al procedimiento correspondiente, de acuerdo con las siguientes directrices:

**1.** El Magistrado Electoral dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. Asimismo, se contará con la asistencia de los secretarios que para tal efecto designe la Sala Regional Ciudad de México, así como por el personal del Instituto local, para la instrumentación de los actos necesarios para realizar el recuento.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

**2.** El Magistrado encargado de llevar a cabo la diligencia no podrá ser recusado, ni excusarse.

**3.** Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político, coalición o candidatos independientes acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo. Dicha representación podrá demostrarse con la presentación de un escrito simple, en el cual se confiera al compareciente autorización para ocurrir a la diligencia, por los órganos o dirigentes nacionales, estatales, distritales o municipales del partido político o alianza, o por alguno de los medios establecidos en el artículo 412, fracción I, incisos a), b) y c), del Código local.

**4.** Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento y, en su caso, de su suspensión y reanudación.

**5.** En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige y sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos, coaliciones y candidatos independientes que comparezcan. En todo caso se deberá presentar el documento que demuestre su representación.

**6.** El funcionario judicial designado para tal efecto entregará a los magistrados que participen en la diligencia los paquetes electorales resguardados, motivo del nuevo

**SUP-JRC-368/2017**

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y  
CÓMPUTO

escrutinio y cómputo, los cuales en todo momento se mantendrán a la vista de quienes participan en la diligencia. Si se trata de una cantidad que no fuera posible tener al mismo tiempo en el lugar en donde se lleva a cabo la diligencia, se extraerán por grupos y se volverá a cerrar el área donde estén resguardados, y una vez contabilizados los primeros, se regresarán éstos, y se sacará el siguiente grupo, así sucesivamente hasta que se agote el número de los que deben abrirse.

**7.** Se hará la revisión de todos los paquetes que fueron extraídos del lugar resguardado, dando fe del estado en que se encuentran.

**8.** La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

**9.** Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos independientes y no registrados, así como los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

**10.** Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente firmado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

**11.** En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político, coalición o candidato independiente que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho.

**12.** Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dichas casillas, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

**13.** En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido político, coalición o candidato independiente, sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, según los siguientes supuestos: a) La marcación de la boleta comprende a varias opciones; b) Hay alteración o avería de

la boleta, y c) La boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto. La o el Magistrado electoral que encabece la diligencia determinará cómo debe ser calificado el voto objetado.

**14.** Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia debiéndose cerrar inmediatamente, después el acta será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

La y los magistrados que dirijan la diligencia podrán solicitar a la fuerza pública local y federal el resguardo de tanto el Consejo Distrital como de la Sala Regional Toluca durante las diligencias correspondientes, así como durante el traslado de los paquetes del Consejo Distrital a la Sala Regional. Asimismo, podrán ordenar que se desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.

**15.** Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos, coalición y candidatos independientes, contendientes en la elección de Gobernador del Estado de México, y la misma servirá de convocatoria para asistir a las diligencias de traslado de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo.

**16.** La devolución de los paquetes electorales al Consejo Distrital correspondiente se hará una vez que esta Sala Superior haya resuelto las impugnaciones correspondientes.

**17.** El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el Magistrado Electoral que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Se vincula al Instituto Electoral local para que una vez que se le notifique esta sentencia, instruya al Consejo Distrital para que en su oportunidad otorgue todas las facilidades y el apoyo necesario para llevar a cabo las diligencias correspondientes, y designe personal que auxilie a la Sala Regional Toluca.

Al haber resultado parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es **parcialmente fundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas identificadas en el presente incidente, pertenecientes al XXVII Distrito Electoral del Estado de México.

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**